



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CONSULTA N.º 1-2023 NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU
201599/1216 soft
Fecha: 21/06/2023 15:34:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2023 10:47:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2023 00:31:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/09/2023 14:56:17 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER RICARDO / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2023 11:48:51 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala: CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2023 10:25:02 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SIN EFECTO LA CONSULTA

Se advierte de autos que, conforme con la Resolución que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal y elevar en consulta dicha resolución, se notificó a los concurrentes, entre ellos, el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, ante la decisión de la Sala Superior de declarar fundada la prescripción de la acción penal, notificación dirigida al correo electrónico: csanchezg@mininter.gob.pe. Luego, la Procuradora interpuso su recurso de nulidad, la misma que la Sala declaró improcedente por extemporáneo, mediante resolución del 17 de octubre de 2022, y se ordenó que se eleven los autos en consulta a la Corte Suprema y se notifique. Posteriormente, dicha Procuraduría presenta un escrito donde solicita la nulidad de la resolución del 17 de octubre de 2022; no obstante, nuevamente la Sala lo declara improcedente y dispone elevar los autos en consulta ante la Corte Suprema. La resolución se notificó a la casilla electrónica N.º 584 de la Procuraduría Pública, conforme consta en sus escritos, el 25 de noviembre de 2022; sin embargo, esta no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del mencionado decreto legislativo, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento. Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno al órgano jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 4 del citado dispositivo legal.

Lima, ocho de junio de dos mil veintitrés

VISTA: la Resolución del 19 de setiembre de 2022, emitida por la Primera Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional, que dispuso elevar en consulta la misma resolución que, en otro extremo, declaró fundada la excepción de prescripción extraordinaria de la acción penal solicitada por la defensa del acusado Emiliano Julca Paico o Teodolo Hernández Cuzque Flores y, en consecuencia, extinguida la acción penal por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto y penado por el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 31 de octubre de 1994, la persona de Nicodemo Tiquillahuanca Crisanto denunció que en el año 1993, cuando vivía en el sector el Pasaje Huarmaca, Huancabamba, Piura, en horas de la noche se apersonaron

¹ Cfr. página 352 del expediente principal.

hasta su domicilio un grupo de aproximadamente 30 personas, que se encontraban encapuchadas y armadas con revólveres, fusiles y escopetas, y se identificaron como miembros de Sendero Luminoso, quienes lo obligaron a participar junto a su esposa Herminia Huamán Crisanto en una reunión que iba a llevarse a cabo en el sector de la Huaca, a media hora del lugar. Al dirigirse al lugar mediante amenaza, también los obligaron a escuchar la reunión por un espacio de media hora, donde trataron, entre otras cosas, de no apoyar al Ejército peruano sino a la agrupación subversiva Sendero Luminoso, manifestando que la juventud debe salir con los terroristas a participar en la toma del pueblo y que entregaran sus bienes al partido, y que no debían comunicar nada a la Policía, de lo contrario, serían fusilados.

En tal sentido, se le atribuye al imputado Emiliano Julca Paico o Teodolo Hernández Cuzque Flores haber sido integrante de dicha organización terrorista Sendero Luminoso y, como tal, haber participado en actos de proselitismo.

II. CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

Los hechos se calificaron como delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475 que establece:

Artículo 2. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. En el auto objeto de consulta, del 19 de setiembre de 2022², se razonó que el Colegiado, a fin de determinar la edad del acusado, dispuso recabar e incorporar al debate las copias certificadas del Dictamen Pericial N.º 1231-2016 (pronunciamiento de estimación de edad odontológica-estomatología forense), del 17 de octubre de 2016, practicada al acusado Emiliano Julca Paico, donde se concluyó que la edad aproximada de él, a la fecha de pronunciamiento (17 de octubre de 2016), oscilaría entre los 38 y 42 años de edad. Entonces, realizando el cálculo aritmético respectivo, se tiene que al año de la comisión de los hechos (1993) el acusado tuvo una edad aproximada de 15 a 19 años.

Luego, se advirtió que la partida de nacimiento del acusado Emiliano Julca Paico registra como fecha de nacimiento el 30 de octubre de 1972 y a la fecha de los hechos en el año 1993, este tendría 20 años de edad. En atención a los dos documentos, se advierte que la edad del acusado al momento de los hechos no

² Cfr. página 3646 del expediente principal.

supera los 21 años, por lo que es pasible de ser considerado dentro del rango de edad que alcanza la responsabilidad restringida.

Ahora bien, al delito sancionado le corresponde el plazo ordinario de prescripción de la acción penal no mayor de 20 años, conforme estipula el cuarto párrafo del artículo 80 del Código Penal que establece: “La prescripción no será mayor de veinte años”. A este plazo se debe aumentar el plazo extraordinario previsto en el artículo 83 del Código Penal, por eso, el plazo total de prescripción será de 30 años.

Desde la fecha en que se consumó el hecho delictivo, esto es, en el año 1993, cuando el acusado tenía 20 años de edad, corresponde la aplicación del artículo 81 del Código Penal, el cual establece que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tiene menos de 21 años o más de 65 al tiempo de la comisión del hecho punible. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo extraordinario de prescripción será de 15 años.

Entonces, se advierte que el transcurso del tramo temporal para el plazo prescriptorio ordinario y extraordinario ha operado, en virtud a lo dispuesto por los artículos 80, 81 y 83 *in fine* del Código Penal, por consiguiente, se extingue la obligación estatal de perseguir y pronunciarse sobre el hecho imputado.

IV. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

3. La fiscal suprema en lo penal, mediante Dictamen N.º 186-2023-MP-FN-1FSP, consideró que a la fecha de la comisión de los hechos (1993) el plazo de prescripción extraordinaria con responsabilidad restringida, esto es 15 años, ha sido superado a la fecha. En tal sentido, ha operado la prescripción en cuestión, por lo que cabe ratificar lo resuelto por el Tribunal de Instancia.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4. En principio, es importante recordar que la consulta es un instituto procesal que no constituye un recurso impugnatorio, sino un reexamen de lo ya resuelto por el *a quo*. Solo procede cuando se trata de resoluciones que se pronuncien sobre el objeto procesal en cuanto a su falta de relevancia jurídica penal o a la insuficiencia probatoria acerca de los cargos atribuidos (Consulta N.º 2-2018, FJ 4).

5. La consulta, como medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, tiene como sustento legal lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que establece lo siguiente: “Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

6. Asimismo, el artículo 4 de dicho dispositivo legal, en la última parte de su numeral 6, prescribe que: “El procurador público debe expresar agravios en la instancia correspondiente, hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó”.

7. Se advierte de autos que, conforme con la resolución que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal y elevó en consulta dicha resolución, se notificó a los concurrentes, entre ellos, el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, ante la decisión de la Sala Superior de declarar fundada la prescripción de la acción penal, notificación dirigida al correo electrónico: csanchezg@mininter.gob.pe³.

Luego, la procuradora interpuso su recurso de nulidad, el mismo que la Sala lo declaró improcedente por extemporáneo, mediante resolución del 17 de octubre de 2022⁴, ordenándose que se eleven los autos en consulta a la Corte Suprema y se notifique.

Posteriormente, dicha Procuraduría presentó un escrito y solicitó la nulidad de la resolución del 17 de octubre de 2022; no obstante, nuevamente la Sala lo declaró improcedente y dispuso también elevarse los autos en consulta ante la Corte Suprema, notificándose esta resolución a la casilla electrónica N.º 584 de la Procuraduría Pública, conforme consta en sus escritos el 25 de noviembre de 2022⁵; sin embargo, esta no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del mencionado decreto legislativo, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

8. Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno al órgano jurisdiccional– debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 4 del citado dispositivo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR SIN EFECTO la consulta, por falta de agravio, elevada a este Supremo Tribunal y, en consecuencia, **FIRME** la Resolución que declaró fundada la excepción de prescripción extraordinaria de la acción penal solicitada por la defensa del acusado Emiliano Julca Paico o Teodoro Hernández Cuzque Flores y, en consecuencia, extinguida la acción penal, por

³ Cfr. página 3365 del expediente principal.

⁴ Cfr. página 3689 del expediente principal.

⁵ Cfr. página 3693 del expediente principal.

el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto y penado por el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior para los fines de ley y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano por impedimento del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

IEPH/rasa